



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada a través de la Hoja de Ruta N° T-067841-2023 de fecha 09 de febrero de 2023 y la Hoja de Ruta N° E-111358-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-067841-2023 de fecha 09 de febrero de 2023, **TURIN TOURS PERU S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20605758381, con domicilio en Jr. Arica N° 0 CPME San Jerónimo, distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en adelante, **La Empresa**), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Huancayo y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de Servicio Estándar, ofertando los vehículos de placas de rodaje Nro. C6M963 y A6Y959, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, **RNAT**);

Que, la Resolución N° 1179-2011/SC1-INDECOPI de fecha 15 de junio de 2011, expedida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, revoca la Resolución N° 0229-2009/CEB-INDECOPI de fecha 10 de diciembre de 2009 y reformándola, declarara fundada, disponiendo que la exigencia de contar con terminales terrestres y/o estaciones de ruta habilitados en cada extremo de la ruta y en las escalas comerciales, contenida en el artículo 33.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, constituye una barrera burocrática ilegal;

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2429884> ingresando el número de expediente **T-067841-2023** y la siguiente clave: G574XL.



Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el sub numeral 3.39 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53°-A del RNAT, sostiene que "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]";



Resolución Directoral

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC de fecha 16 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de junio de 2022, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136°¹ del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 3926-2023-MTC/17.02 de fecha 02 de marzo de 2023 (en adelante, **Oficio de Observación**), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° E-111358-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, La Empresa presentó documentos respecto a lo advertido en el Oficio de Observación. De la revisión de los mismos, se verificó que acreditó lo requerido en el citado oficio; por tanto, al haber presentado todo los documentos exigidos por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), los mismos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Huancayo y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje Nro. C6M963 y A6Y959, corresponde emitir acto administrativo favorable a **TURIN TOURS PERU S.A.C.**;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

¹ **Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2429884> ingresando el número de expediente **T-067841-2023** y la siguiente clave: G574XL.



Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar a **TURIN TOURS PERU S.A.C**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	:	Lima – Huancayo y viceversa
ORIGEN	:	Lima
DESTINO	:	Huancayo
ESCALA COMERCIAL	:	Sin escala
ITINERARIO	:	La Oroya – Jauja – Concepción (Margen Izquierda)
MODALIDAD	:	Estándar
VÍAS A EMPLEAR	:	PE-22, PE-3S, JU-699, PE-3SA, PE-3SN
FRECUENCIAS	:	Tres (03) semanales de cada extremo de ruta
HORARIOS DE SALIDA	:	De origen : Martes, Viernes y Domingo a las 22:00 horas De destino : Lunes, Miércoles y Sábado a las 22:00 horas
FLOTA VEHICULAR	:	Dos (02) Ómnibus
		Flota operativa : C6M963
		Flota de reserva : A6Y959



Resolución Directoral

ARTÍCULO 2.- TURIN TOURS PERU S.A.C., hará uso de la infraestructura complementaria de transporte para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Jirón García Naranjo N° 560 – 592 (Urbanización del Fundo – Mz.- 2 Lote 4), distrito de la Victoria y provincia y departamento de Lima.; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0012-2017-MTC/15.

Destino : Av. José Carlos Mariátegui N° 594 - 596, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0001-2011-MTC/15.

ARTÍCULO 3.- TURIN TOURS PERU S.A.C., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 4.- TURIN TOURS PERU S.A.C., deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 5.- TURIN TOURS PERU S.A.C., deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Regístrese y comuníquese,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2429884> ingresando el número de expediente **T-067841-2023** y la siguiente clave: G574XL .



Documento firmado digitalmente
RICARDO MIGUEL OBREGON MONTES
DIRECTOR (e) DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES